



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04585-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
LICERIO QUIJANO SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara, a favor de don Licerio Quijano Saldaña, contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 11 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 18 de junio de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra don Giammpol Taboada Pilco, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. Sostiene que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria ordenó la detención preliminar de su persona al estar siendo investigado por el presunto delito de actos contra el pudor de menor de edad, la que fue efectivizada el 14 de junio de 2007, convirtiéndose en el juez natural; sin embargo, refiere que pese a ello el Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con fecha 16 de junio del mismo año realizó la audiencia de prisión preventiva requerida en su contra por el Ministerio Público, declarando fundado dicho requerimiento.
2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis de los autos se aprecia que en puridad lo que cuestiona el accionante es la competencia del Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria que declaró fundada la prisión preventiva requerida en su contra, pues aduce que el Juez competente para conocer de su caso es el Juez del Primer Juzgado de Investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preparatoria que con anterioridad ordenó la detención preliminar de su persona. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 0333-2005-AA/TC que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante"; por tanto, la cuestionada falta de competencia no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional, por ser un asunto de mera legalidad.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)